



VISTO: Para resolver la petición al Comité de Transparencia de la SEMARNAT en el expediente integrado con motivo del cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente RRA 14145/24 derivado de la solicitud con folio: 330026724003780

RESULTANDO

1. El 19 de septiembre de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), y turnó a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) la siguiente solicitud de acceso a la información con folio 330026724003780:

"[...]"

1. Solicito amablemente una copia simple en formato electrónico de la solicitud de desistimiento del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del promovente del proyecto KUNI, identificado con la clave 03BS2024U0014.

2. Solicito la respuesta por parte de la Semarnat de dicha solicitud." (Sic.)

Énfasis añadido

2. El 18 de octubre de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número SEMARNAT/UCVSDHT/UT/3470/2024 la siguiente respuesta:

"En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

de conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 1, 3, primer párrafo, Apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), así como en los archivos con los que cuenta esta unidad administrativa, respecto a algún proyecto ingresado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental denominado "Kuni" y registrado con clave 03BS2024U0014; encontrando el mismo.

En esa tesitura, respecto al numeral 1, se informa que de la revisión al expediente administrativo del proyecto de mérito se encontró la solicitud de desistimiento del proyecto, sin embargo, parte de la información se encuentra clasificada como confidencial; conforme al cuadro que se describe a continuación:

Descripción de lo que se clasifica como confidencial	Motivo	Fundamento legal
Solicitud de desistimiento del proyecto	Contienen DATOS PERSONALES, de personas físicas identificadas o	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Handwritten signatures and marks



Descripción de lo que se clasifica como confidencial	Motivo	Fundamento legal
	<p><i>identificables diversas al representante legal y/o autorizado consistente en:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> -Correos electrónicos -Domicilio 	<p><i>Artículo 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamiento Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</i></p>

Ahora bien, respecto al numeral 2, se informa que a la fecha del ingreso de la solicitud, esta Unidad Administrativa no ha emitido respuesta a la solicitud de desistimiento del proyecto.

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: 508/2024. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/acceso.html>. "(Sic)"

- El 21 de octubre de 2024, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su queja son los siguientes:

"[...]"

Claro, aquí tienes una versión editada:

Según la información disponible en el sitio de Semarnat sobre el proyecto Kuni, clave 03BS2024U0014, ya existe un resolutivo. Este documento es una respuesta ante el desistimiento del promovente. Por lo tanto, solicito la versión pública de dicho documento."(Sic)

Énfasis añadido

- El 28 de octubre de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el Acuerdo de Admisión emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del Lic. Adrián Alcalá Méndez a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RRA 14145/24, toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.



5. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) y el 06 de noviembre de 2024 desahogó en el SIGEMI los alegatos rendidos por la DGIRA.

6. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la Resolución emitida por el pleno del INAI al expediente RRA 14145/24, mediante la cual los Comisionados resolvieron "MODIFICAR la respuesta", en los siguientes términos sucintos:

"[...]

En razón de lo expuesto, se estima que lo procedente es modificar la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se le instruye a efecto de que proporcione a la persona recurrente el oficio número SRA/DGIRA/DG-03739-24, correspondiente al Acuerdo emitido por la DGIRA en atención al desistimiento de la solicitud de recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad regional (MIA-R) sin Actividad Altamente Riesgosa del proyecto "Kuni", del 26 de septiembre de 2024, que da atención a lo solicitado en el punto 2, es decir, la respuesta por parte del sujeto obligado a dicha solicitud de desistimiento, en versión pública, en donde únicamente podrá testar los datos concernientes a la dirección de correo electrónico de particulares, y el domicilio de personas físicas; y lo someta a consideración de su Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia; y haga entrega del Acta recaída, a la persona recurrente, donde se plasmen de manera específica todos y cada uno de los datos que se testarán en los términos analizados previamente. Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la información y la referida acta de Comité, mediante dicha modalidad." (Sic)

Énfasis añadido

7. La Unidad de Transparencia de la Semarnat turnó a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) con el fin de dar cumplimiento a la Resolución de mérito.

8. OFICIO DGIRA EN ATENCIÓN AL CUMPLIMIENTO El 05 de diciembre de 2024 desahogó en el SIGEMI el cumplimiento rendido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)

9. Que mediante el Oficio 3739-24 de fecha 27 de noviembre de 2024, firmado por el Director General de la DGIRA, comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada referente a los Datos personales contenidos en la "Solicitud de desistimiento del proyecto", contiene información clasificada como confidencial por contener DATOS PERSONALES; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 116 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y



Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

Descripción de lo que se clasifica como confidencial	Motivo	Fundamento legal
Solicitud de desistimiento del proyecto	<p>Contienen DATOS PERSONALES, de personas físicas identificadas o identificables diversas al representante legal y/o autorizado consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Correos electrónicos -Domicilio 	<p>Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Lineamiento Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP y la fracción I, del artículo 113, de la LFTAIP, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"



LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

(...)"

- III. Que el primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120, de la LGTAIP, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
IV. Que en la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, y cuya última reforma fue el 18 de noviembre del 2022 publicado en el Diario Oficial de la Federación, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
V. Que mediante el oficio 3739-24 la DGIRA indicó que los documentos solicitados contienen DATOS PERSONALES, mismos que se detallan a continuación:

Table with 2 columns: Datos Personales, Sustento. Rows include 'Correo electrónico' and 'Domicilio de particulares' with detailed legal justifications.

Handwritten signatures and marks at the bottom right of the page.



Datos Personales	Sustento
	Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. En consecuencia el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120, primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en correo electrónico y domicilio, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, en los criterios y las resoluciones que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalar que la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...
A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...
II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...
Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”



De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto



a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la DGIRA, respecto de la información que integra a la solicitud de desistimiento del proyecto, ingresado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental denominado "Kuni" y registrado con clave 03BS2024U0014, *por tal motivo se concluye* que el documento contiene DATOS PERSONALES al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117 primer párrafo, de la LFTAIP; 116 primer párrafo y 120 primer párrafo, de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS



Gobierno de
México

**Medio
Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales

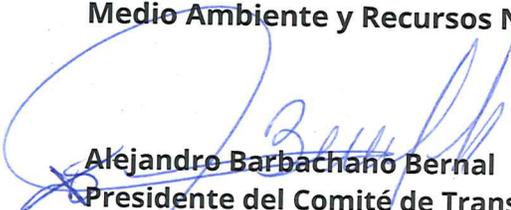
RESOLUCIÓN NÚMERO 610/2024 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724003780



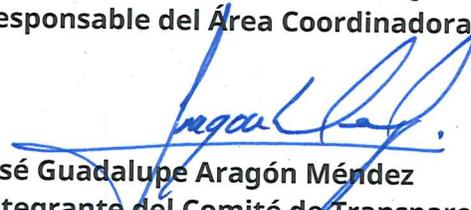
PRIMERO.- Se CONFIRMA la clasificación de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL señalada en el Considerando VI de la presente resolución por tratarse de DATOS PERSONALES, como lo señala la DGIRA en el Oficio 3739-24, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los LGMCDIEVP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la DGIRA, así como a la persona recurrente y al INAI, como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión RRA 14145/24.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 07 de diciembre de 2024.


Alejandro Barbachano Bernal
Presidente del Comité de Transparencia,
Titular de la Unidad de Transparencia


Raúl Alcántara Mendoza
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública

